



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-198/2026

**PARTE ACTORA:** MARTHA ALICIA BELTRÁN ALANIS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** KARINA SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar la improcedencia de los escritos de aclaración** presentados ante el Órgano Dictaminador, en contra de la dictaminación en sentido negativo de los proyectos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los hechos notorios y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguientes.

### I. Contexto

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del

---

<sup>1</sup> **Secretaria:** Vania Ivonne González Ciontreras

<sup>2</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, mediante Acuerdo<sup>4</sup>, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>5</sup>.

**2. Modificaciones.** El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General<sup>6</sup>, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante<sup>7</sup>.

**3. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

En el caso, la parte actora registró los proyectos denominados **"Movilidad y seguridad rodando y caminando"**, con folios IECM-DD18-000643/26 e IECM-DD18-000484/27, **"Coloreando e iluminando Taula"**, con folios IECM-DD18-000644/26 e IECM-DD18-000485/27, **"Sendero seguro a toda hora"**, con folios IECM-DD18-000645/26 e IECM-DD18-000486/27, así como **"Cuidando H2O en cisterna segura"**, con folios IECM-DD18-000718/26 e IECM-DD18-000546/27.

Todos ellos correspondientes a la Unidad Territorial Torres San Antonio (U. Hab.), para los Ejercicios Fiscales 2026 y

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-001/2026.

<sup>5</sup> En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

<sup>6</sup> La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

<sup>7</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 y IECM/ACU-CG-024/2026.

2027.

**4. Dictaminación de los proyectos.** Posteriormente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió los dictámenes correspondientes en los que determinó la inviabilidad de los proyectos aludidos.

**5. Publicación de Dictámenes.** El doce de marzo se llevó a cabo la publicación de los dictámenes registrados.

**6. Escritos de aclaración.** El veinte de marzo, la parte actora presentó los escritos de aclaración correspondientes a fin de que los dictámenes primigenios fueran re-dictaminados.

**7. Acto impugnado.** Por oficio **CDMX/AAO/DGPCYZT/0442/2026**, de veintitrés de marzo, el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales informó al Titular del Órgano Desconcentrado Distrito 18 en la Alcaldía Álvaro Obregón, la improcedencia de los escritos de aclaración mencionados al considerar que fueron presentados de manera **extemporánea**<sup>8</sup>.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El siete de abril, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de que controvertir la determinación de improcedencia del Órgano Dictaminador respecto de los escritos aclaratorios presentados en contra de la dictaminación de los proyectos registrados.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-**

---

<sup>8</sup> El oficio fue adjuntado por la parte actora en copia simple a su escrito de demanda.

**JEL-198/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora<sup>9</sup>, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

**3. Radicación.** El ocho de abril, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el asunto.

**4. Requerimiento.** A efecto de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia, en el proveído referido en el numeral que antecede, se requirió diversa información a la Alcaldía Álvaro Obregón, así como al órgano dictaminador.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>10</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, quien aduce ser habitante de la Unidad Territorial Torres San Antonio (U. Hab.), pretende controvertir la declaración de improcedencia determinada por el Órgano Dictaminador respecto de los escritos de aclaración

---

<sup>9</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/759/2026, de misma fecha, signado por la secretaría general del Tribunal Electoral.

<sup>10</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

presentados en contra de la inviabilidad decretada de ocho proyectos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027.

## **SEGUNDA. Cuestión previa**

Antes de llevar a cabo el estudio de los requisitos de procedencia, este Tribunal Electoral estima necesario precisar cuáles son los actos materia de análisis en la presente determinación.

Ello porque, con independencia de que la parte actora haya señalado en su escrito de demanda como actos reclamados **las dictaminaciones que recayeron a los proyectos que registró** para su ejecución en la Unidad Territorial Torres San Antonio (U. Hab.), lo cierto es que **para controvertir tales determinaciones presentó los correspondientes escritos aclaratorios**, a los que recayó una determinación por parte de el Órgano Dictaminador.

Estos escritos fueron recibidos en la Dirección Distrital responsable **el veinte de marzo**: lo que se corrobora con la copia simple del oficio **CDMX/AAO/DGPCYZT/0442/2026**, que adjunto a su escrito de demanda la propia parte actora, a través del cual, el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales informó al Titular del Órgano Desconcentrado Distrito 18 en la Alcaldía Álvaro Obregón, que la presentación de los referidos escritos aclaratorios fue **extemporánea**.

De ahí, que se entienda que **la determinación que la verdadera intención de la parte actora es controvertir en**

**esta instancia la determinación de improcedencia por extemporaneidad de los escritos aclaratorios.**

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 4/99, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, en la que señala que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso del medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

**TERCERA. Procedencia**

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, de la misma se advierten los actos que pretende controvertir y, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.**

La demanda fue presentada dentro del plazo de **cuatro días** que establece la ley<sup>11</sup>, dado que la misma expreso en su escrito de demanda **que tuvo conocimiento de determinación de improcedencia de sus escritos aclaratorios** el tres de abril.

---

<sup>11</sup> Artículo 42 de la Ley Procesal.

Por tanto, dado que no consta en autos elemento de prueba que desvirtúe la afirmación de la parte actora, en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento de la determinación de extemporaneidad para emitir la re-dictaminación, **es que debe tenerse como fecha cierta la que señala, esto es, el tres de abril**, lo anterior a fin de garantizar su acceso efectivo a la justicia.

En tales condiciones, el plazo para impugnar **transcurrió del cuatro al siete de abril**<sup>12</sup>. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el siete de abril, es evidente que su presentación fue **oportuna**.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos<sup>13</sup>, porque la parte actora controvierte la declaración de improcedencia de los escritos aclaratorios que presentó para que los proyectos registrados fueran re-dictaminados.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido, en razón de que, la parte actora si pretendió agotar la instancia aclaratoria de manera previa a acudir ante este Tribunal Electoral.

**5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en

---

<sup>12</sup> Considerando que, durante los procesos de participación ciudadana, como el que nos ocupa, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con los artículos 41 y 42, de la Ley Procesal.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

#### **CUARTA. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>14</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>15</sup>.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

#### **1. Pretensión, causa de pedir y agravios**

La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral ordene al órgano Dictaminador que emita los re-dictámenes en sentido positivo que deben recaer a sus escritos de aclaración.

La **causa de pedir** radica en la oportunidad para dar inicio a la instancia aclaratoria.

**El concepto de agravio** planteado por la parte actora es que la autoridad responsable **determinó improcedente** la instancia aclaratoria.

---

<sup>14</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>15</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Por lo que estima, que este Tribunal Electoral debe ordenar al Órgano Dictaminador que emita las re-dictaminaciones correspondiente, tomando en consideración que, el domicilio señalado en su credencial de elector no corresponde a la Unidad Territorial Torres San Antonio (U. Hab.) porque no ha realizado su actualización, pero que acredita su residencia en dicha Unidad Territorial con la copia simple de la boleta predial del inmueble que adjuntó a su escrito de demanda.

Por lo que solicita sean re-dictaminados sus proyectos, respetado su derecho a participar en el Proceso de Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.

## **2. Metodología**

Por cuestión de método, en primer orden, se analizará el agravio relacionado con la omisión de resolver la instancia aclaratoria; y, con posterioridad, se emitirá el pronunciamiento correspondiente a la viabilidad de ordenar al órgano Dictaminador que emita los re-dictámenes correspondientes.

## **3. Decisión**

Este Tribunal determina que son **infundados** los agravios hechos valer ante esta instancia, por lo que procede **confirmar** la determinación de **improcedencia de los escritos aclaratorios** presentados en contra de los dictámenes que recayeron a los proyectos registrados.

## **QUINTA. Marco de referencia**

### **1. Presupuesto Participativo**

El Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad<sup>16</sup>.

La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. De ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes<sup>17</sup>.

Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

## **2. Las etapas de la Consulta**

**a. Emisión de la convocatoria.** Le corresponde al Instituto Electoral<sup>18</sup>.

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

<sup>17</sup> Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

<sup>18</sup> Artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación.

distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante<sup>19</sup>.

**b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas<sup>20</sup>. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia<sup>21</sup>.

**c. Registro de proyectos.** Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital<sup>22</sup>.

**d. Validación técnica de los proyectos.** El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público<sup>23</sup>.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículo 123 de la Ley de Participación.

<sup>20</sup> De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

<sup>22</sup> El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del veinticinco de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

<sup>23</sup> Artículo 126, de la Ley de Participación.

<sup>24</sup> Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos. De conformidad con la Base Octava de la Convocatoria, numeral 6.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

**e. Re-dictaminación.** En el caso de que los dictámenes se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidos mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, se emitirán las correspondientes re-dictaminaciones<sup>25</sup>.

### **3. Derecho de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

---

<sup>25</sup> De acuerdo con la Base Octava de la Convocatoria, numeral 7, el escrito de aclaración podrá ser presentado del trece al dieciséis de marzo —ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal— y, serán publicados el veintitrés de marzo.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*<sup>26</sup>.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>27</sup> no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

<sup>27</sup> En lo subsecuente, Ley Procesal.

de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

## **SEXTA. Análisis de fondo**

### **a. Contexto de la impugnación**

La parte actora es una ciudadana que se identifica como habitante de la Unidad Territorial Torres San Antonio (U. Hab.), misma que, de manera inicial, registró ocho proyectos con el objeto de que fueran calificados como viables y ejecutados en los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, a saber:

- "Movilidad y seguridad rodando y caminando", con folios IECM-DD18-000643/26 e IECM-DD18-000484/27;
- "Coloreando e iluminando Taua", con folios IECM-DD18-000644/26 e IECM-DD18-000485/27;
- "Sendero seguro a toda hora", con folios IECM-DD18-000645/26 e IECM-DD18-000486/27; y,
- "Cuidando H2O en cisterna segura", con folios IECM-DD18-000718/26 e IECM-DD18-000546/27.

Estos proyectos, en su oportunidad, fueron dictaminados por la autoridad responsable en sentido negativo, al señalar que en cumplimiento a lo ordenado en el expediente TECDMX-JEL-02/2026 y al acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026, las personas proponentes solamente pueden registrar proyectos para ser ejecutados en las Unidades Territoriales en que habitan.

Además, resulta oportuno destacar que la propia actora anexó a su escrito de demanda las copias simples de los **formatos por los que presentó los escritos aclaratorios en contra de dichas determinaciones ante el Órgano Dictaminador responsable el veinte de marzo.**

Así como la copia simple del oficio CDMX/AAO/DGPCYZT/0442/2026, el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales informó al Titular del Órgano Desconcentrado Distrito 18 en la Alcaldía Álvaro Obregón, que la presentación de los referidos escritos aclaratorios fue **extemporánea.**

Por lo que, solicita ante esta instancia, de manera textual, que su pretensión al acudir ante este Tribunal Electoral consistía en:

*“SEGUNDO. SE ORDENE AL ÓRGANO DICTAMINADOR QUE DICTAMINE LOS PROYECTOS QUE SOLICITÉ TODA VEZ QUE SÍ SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA UNIDAD TERRITORIAL TORRES SAN ANTONIO (U. HABI.) Y CORRESPONDEN A LA DERARCACIÓN TERRITORIAL ÁLVARO ÓBREGÓN”.*

*“TERCERA: QUE SEAN DICTAMINADOS VIABLES EN VIRTUD DE QUE ALGUNOS CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS ASÍ LOS DICTAMINÓ EL ÓRGANO DICTAMINADOR EN ÁLVARO OBREGÓN”.*

Dicho lo anterior, debe precisarse que, de conformidad con la Base Octava, párrafo noveno, numeral 6, se estableció que, del cuatro de febrero al diez de marzo, se dictaminarían los proyectos; la presidencia del Órgano Dictaminador de la Alcaldía (ODA) enviaría los proyectos dictaminados a la Dirección Distrital (DD) Cabecera de demarcación que corresponda a más tardar el día siguiente de su dictaminación.

Asimismo, prevé que a más tardar el once de marzo debían remitirse la totalidad de los dictámenes a las DD Cabecera de demarcación y, que el **doce de marzo serían publicadas las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estados de las Direcciones Distritales.**

Además, el último párrafo de la Base Octava, en el numeral 7 señala que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la **dictaminación de los proyectos concluyó el dieciséis de marzo.**

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que la parte actora pretendió agotar la instancia aclaratoria prevista en la Convocatoria a través de la presentación correspondientes escritos aclaratorios ante el órgano Dictaminador, pero lo hizo de manera **extemporánea**, ya que lo hizo el veinte de marzo cuando tenía hasta el día dieciséis para hacerlo.

Lo que se corrobora con el contenido del oficio **CDMX/AAO/DGPCYZT/0442/2026** exhibido por la propia actora en copia simple ante esta instancia<sup>28</sup>,

En este contexto, si la presentación de tales escritos se llevó a cabo hasta **el veinte de marzo**, esto es, **una vez que había fenecido el plazo previsto para ello en el numeral 7 de la Base Octava de la Convocatoria, el cual transcurrió del**

---

<sup>28</sup> Oficio que aun cuando consta en copia simple se considera como documental pública en términos del artículo 55 fracciones I, II y III de la Ley Procesal, al haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades, por lo que se presume coincide con sus originales, por lo que tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

trece al dieciséis de marzo, es evidente que se hizo de manera extemporánea.

Sin que resulte relevante, que la parte actora haya manifestado ante esta instancia que tuvo conocimiento de que el Órgano Dictaminador no había emitido determinación alguna respecto a los escritos aclaratorios hasta el tres de abril, pues lo cierto es que, al ser la proponente de los proyectos calificados como inviables, conocía y estaba obligada a actuar dentro de los términos precisados para todas y cada una de las etapas del Proceso de Presupuesto Participativo a ejecutarse en los Ejercicios Fiscales 2026-2027, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, al no actuar conforme a dicha normativa, se estima correcto que la autoridad responsable haya determinado la improcedencia de los escritos aclaratorios.

Lo que inclusive, se corrobora con información que obra en el sistema integral de difusión<sup>29</sup> en el que se constata que respecto a los proyectos IECM-DD18-000643/26 e IECM-DD18-000484/27; IECM-DD18-000644/26 e IECM-DD18-000485/27; IECM-DD18-000645/26 e IECM-DD18-000486/27; y, IECM-DD18-000718/26 e IECM-DD18-000546/27; en la columna referente a “Re- dictamen” se asentó la frase “No aplica”, esto es, que los mismos, no fueron objeto de re- dictamen.

---

<sup>29</sup> Consultable en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/consulta-presupuesto-participativo>, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal. Sirve como criterio orientador la tesis I.3º.C.35 K (10a.) de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

Bajo esta óptica, **si la pretensión de la actora era impugnar los dictámenes primigenios de tales proyectos, debió agotar dicha instancia de manera oportuna, esto es, dentro del plazo previsto para ello en la Convocatoria**, el cual transcurrió del **trece y dieciséis de marzo, y no hasta el veinte siguiente**, como en el caso aconteció.

Asimismo, debe decirse que lo ahora resuelto no transgrede su derecho a participar en el Proceso de Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, pues con quedó precisado, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los dictámenes que recayeron a los proyectos registrados de manera oportuna.

Sin que sea posible emitir algún pronunciamiento en relación con lo aducido para acreditar su residencia en la Unidad Territorial Torres San Antonio, pues lo cierto es que tales argumentos son reiterativos de aquéllos que la misma hizo valer en los escritos aclaratorios cuya improcedencia ha sido confirmada.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar la declaración de improcedencia de los escritos aclaratorios** que la parte actora presentó ante el órgano Dictaminador en contra de la determinación de inviabilidad contenida en los proyectos denominados **"Movilidad y seguridad rodando y caminando"**, con folios IECM-DD18-000643/26 e IECM-DD18-000484/27, **"Coloreando e iluminando Taua"**, con folios IECM-DD18-000644/26 e IECM-DD18-000485/27, **"Sendero seguro a toda hora"**, con folios IECM-DD18-000645/26 e IECM-DD18-000486/27, así como **"Cuidando**

**H2O en cisterna segura"**, con folios IECM-DD18-000718/26 e IECM-DD18-000546/27.

Finalmente, no pasa nada inadvertido para este órgano jurisdiccional que, a la fecha, la Autoridad responsable no ha remitido el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado; sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, prescindir del mismo no causa alguna afectación a los derechos de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación de **improcedencia de los escritos de aclaración** presentados en contra de los dictámenes que recayeron a los proyectos registrados.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**